



2026/450

1.7.2026

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/450 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2026

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 en lo que respecta al establecimiento de medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación existentes para reducir las capturas accesorias de la población residente de marsopa común del Báltico (*Phocoena phocoena*) en el mar Báltico

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472, (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La marsopa común (*Phocoena phocoena*) es una especie estrictamente protegida con arreglo al anexo IV de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽²⁾, que contempla todos los cetáceos como especies de interés para la Unión que requieren una protección estricta, y figura en el anexo II de dicha Directiva como especie de interés para la Unión para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación.
- (2) Según el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), la marsopa común es la única especie de cetáceo que habita en el mar Báltico, con dos poblaciones distintas: la población báltica y la población del mar de Belt. La población báltica sigue clasificada como «en peligro crítico» en la Lista Roja de la UICN, y se estima que está compuesta por menos de quinientos ejemplares ⁽³⁾.
- (3) El 15 de diciembre de 2021, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2022/303 ⁽⁴⁾, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 en lo que respecta a las medidas para reducir las capturas accesorias de la población residente de marsopa común del Báltico (*Phocoena phocoena*) en el mar Báltico.
- (4) Como se refleja en el considerando 18 del Reglamento Delegado (UE) 2022/303, los Estados miembros se comprometieron a acordar medidas de control más detalladas respecto al control de las medidas de mitigación adoptadas por dicho Reglamento Delegado.
- (5) El anexo XIII del Reglamento (UE) 2019/1241 establece normas a nivel regional en relación con las medidas de mitigación para reducir las capturas accesorias de especies sensibles, entre ellas los cetáceos. Los Estados miembros deben supervisar y evaluar la eficacia de las medidas de mitigación establecidas en el anexo XIII.

⁽¹⁾ DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>.

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

⁽³⁾ CIEM, «EU request on support for the implementation of the Action Plan for Harbour porpoise in the Baltic Sea (Baltic Proper)» [«Solicitud de la UE de apoyo a la aplicación del Plan de Acción sobre la Marsopa Común en el Mar Báltico»], 2024. En *Report of the ICES Advisory Committee* [«Informe del Comité Consultivo del CIEM»], 2024. Dictamen del CIEM de 2024, sr.2024.20. <https://doi.org/10.17895/ices.advice.27967035>.

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2022/303 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 en lo que respecta a las medidas para reducir las capturas accesorias de la población residente de marsopa común del Báltico (*Phocoena phocoena*) en el mar Báltico (DO L 46 de 25.2.2022, p. 67, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/303/oj).

- (6) El 29 de abril de 2022, los Estados miembros del mar Báltico —Dinamarca, Alemania, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia y Suecia («el BALTIFISH»)— solicitaron al Grupo de Expertos en materia de Control del BALTIFISH que propusiera tales medidas de control más detalladas. En agosto de 2022, el Grupo de Expertos en materia de Control consideró que las medidas de control existentes eran suficientes para las zonas en las que los dispositivos acústicos de disuasión eran obligatorios. Para las zonas en las que se aplican vedas espaciotemporales, el Grupo de Expertos en materia de Control recomendó medidas específicas.
- (7) El 27 de junio de 2023, y sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Expertos en materia de Control, el BALTIFISH presentó una recomendación conjunta relativa a estas medidas de control más detalladas. El BALTIFISH consideró que las medidas de control propuestas, junto con las medidas de control existentes, garantizarían el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2022/303. Las medidas propuestas implican aumentar la transmisión de los datos de posición de los buques a diez minutos y el control de todos los buques presentes en las zonas enumeradas en la parte A, puntos 3.1 a 3.4, del anexo XIII del Reglamento (UE) 2019/1241, cuando se apliquen restricciones o prohibiciones a la pesca con redes fijas.
- (8) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) había evaluado positivamente recomendaciones conjuntas anteriores que incluían las mismas medidas de control para espacios Natura 2000 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ y había llegado a la conclusión de que, si se aplican según lo previsto, estas medidas de control parecen adecuadas para realizar un seguimiento eficaz en el mar de los espacios Natura 2000. En evaluaciones anteriores, el CCTEP había recomendado desarrollar medidas de control concretas para estos espacios específicos, dadas sus dimensiones generalmente reducidas y el riesgo de que pudieran realizarse actividades de pesca sin ser detectadas ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾.
- (9) Además, la necesidad de estas medidas se reflejó recientemente en el dictamen del CIEM de 2025 ⁽⁹⁾, en el que el CIEM determinó que las redes de enmalle y de trasmallo (redes fijas) son los artes con mayor riesgo de capturas accesorias de marsopa común y reiteró la necesidad de mejorar el seguimiento de los datos sobre la población y el esfuerzo pesquero.
- (10) Las medidas de control propuestas: i) se aplican a nivel regional, ii) están intrínsecamente relacionadas con las medidas de mitigación adoptadas con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2022/303, iii) son necesarias para supervisar su eficacia, de conformidad con el punto 4 del anexo XIII del Reglamento (UE) 2019/1241 y, por tanto, iv) contribuyen al objetivo de reducir las capturas accesorias de marsopa común del Báltico.
- (11) Procede, por tanto, complementar las medidas técnicas establecidas en la parte A, punto 3, del anexo XIII del Reglamento (UE) 2019/1241.
- (12) A fin de que los operadores dispongan de tiempo suficiente para equipar sus buques con los dispositivos de transmisión adecuados, la aplicación del punto 3.5 del anexo debe aplazarse doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor.
- (13) El punto 3.5, letra a), del anexo se aplicará hasta el 10 de enero de 2028, fecha de entrada en aplicación de las nuevas normas sobre sistemas de localización de buques establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 ⁽¹⁰⁾.

⁽⁵⁾ Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), «71st Plenary report» [«Informe del Pleno n.º 71»] (STECF-PLN-22-03), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2023, doi:10.2760/016673, JRC132078.

⁽⁶⁾ Comisión Europea, Centro Común de Investigación, Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca, «77th plenary report» [«Informe del Pleno n.º 77»] (STECF-PLN-24-03), Nord, J., y Doerner, H. (eds.), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2024, <https://data.europa.eu/doi/10.2760/2392535>, JRC140580.

⁽⁷⁾ Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), «55th Plenary Meeting Report» [«Informe de la Reunión Plenaria n.º 55»] (PLN-17-02), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, EUR 28359. EN; doi:10.2760/53335.

⁽⁸⁾ «Review of Joint Recommendations for Natura 2000 sites at Dogger Bank, Cleaver Bank, Frisian Front and Central Oyster grounds» [«Revisión de las recomendaciones conjuntas para espacios Natura 2000 en Dogger Bank, Cleaver Bank, Frisian Front y Central Oyster Grounds»] (STECF-19-04), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2019, doi:10.2760/422631, JRC117963.

⁽⁹⁾ CIEM, «EU request on support for the implementation of the Action Plan for harbour porpoise in the Baltic Sea (Baltic Proper)» [«Solicitud de la UE de apoyo a la aplicación del Plan de Acción sobre la Marsopa Común en el Mar Báltico»], 2025. Sustituye al dictamen proporcionado en diciembre de 2024. Dictámenes del CIEM: Solicitudes especiales. Informe. <https://doi.org/10.17895/ices.advice.28616360.v1>.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343, 22.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj>).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XIII del Reglamento (UE) 2019/1241 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las medidas contempladas en el punto 3.5 del anexo se aplicarán a partir del 21 de julio de 2027.

Las medidas contempladas en el punto 3.5, letra a), del anexo expirarán el 10 de enero de 2028.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En la parte A del anexo XIII del Reglamento (UE) 2019/1241, El punto 3.5 se sustituye por el texto siguiente:

«3.5. Cuando se apliquen restricciones o prohibiciones a la pesca con redes fijas, se aplicarán las siguientes medidas en las zonas enumeradas en los puntos 3.1 a 3.4:

- a) Los buques pesqueros con una eslora total inferior a 12 metros estarán equipados con:
 - i) un sistema de localización de buques (SLB), según se establece en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, o
 - ii) un sistema de identificación automática (SIA o AIS), según se establece en el artículo 6 bis de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, o
 - iii) un dispositivo de localización aprobado por la autoridad competente del Estado miembro del pabellón para transmitir los datos de posición del buque y, en su caso, la fecha y hora, el rumbo, la velocidad y el distintivo de identificación externa del buque pesquero, así como cualquier otro dato pertinente establecido en los actos de ejecución adoptados por la Comisión.

Si el dispositivo se encuentra fuera del radio de alcance de una red, los datos de posición del buque se almacenarán y transmitirán de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, modificado por el Reglamento (UE) 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo (**).

Estas medidas se aplicarán hasta el 10 de enero de 2028.

- b) La frecuencia de transmisión de los datos de posición del buque será de al menos una vez cada diez minutos, también dentro de una zona de alerta de cuatro millas náuticas que se establecerá para los buques que utilicen un SLB cuyos dispositivos no admitan el cambio automático en la frecuencia de notificación.
- c) El Estado miembro del pabellón informará al Estado miembro ribereño:
 - i) cuando un buque pesquero que enarbole su pabellón entre en las zonas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro ribereño de que se trate enumeradas en los puntos 3.1 a 3.4, y
 - ii) del sistema o dispositivo específico utilizado por el buque pesquero que enarbole su pabellón.

(*) Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/59/oj>).

(**) Reglamento (UE) 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y los Reglamentos (UE) 2016/1139, (UE) 2017/2403 y (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca (DO L, 2023/2842, 20.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2842/oj>).